

DELITOS POR IMPRUDENCIA. CONCURRENCIA DE CULPAS. COLISIÓN DE VEHÍCULOS¹

*La concurrencia de sendas imprudencias de los tripulantes de los vehículos colisionados no excluye la responsabilidad penal de ninguno de ellos, toda vez que en esta materia no existe compensación de culpas.*²

Comentario

En materia de delitos cometidos a raíz del tránsito de vehículos, hasta hace algunos años existía la tendencia de considerar que resultaban cometidos de manera “imprudencial”, concepto que resultaba extraño plenamente a las propias concepciones inmersas en el Código Penal Federal (CPF) en atención a que, por un lado, se refería, a los “delitos no intencionales” y por otro lado, se les homologaba con los llamados “imprudenciales”.

Apartir de las reformas al CPF en 1994, el concepto de “imprudencia” fue plenamente superado, sustituyéndose por el de “culpa”, la cual reviste las dos posibilidades que la doctrina ha identificado como factibles de presentarse en ésta, como son la culpa consciente e inconsciente, que implican la presencia de la previsibilidad, así como la violación de un deber de cuidado.

El Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, considera que la concurrencia de culpas de los tripulantes de vehículos colisionados no excluye la responsabilidad penal de ellos, en virtud de que no existe compensación de culpas, retomando

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo II, agosto de 1995, tesis J/2, p. 353.

² Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 255/88. José Luis Flores Carrillo. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: V. Jorge Núñez Rivera. Amparo directo 16/89. Modesto Trujillo Huerta. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 446/92. Rubén Hernández Ojeda. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 133/95. Eduardo Domínguez Zamora. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 166/95. Raúl Cervantes López. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

en tal sentido lo preceptuado por el artículo 91 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, el cual a la letra establece:

A la culpa se aplicarán además las siguientes disposiciones: I. La culpa no es compensable; II. La imprudencia del peatón no excluye la responsabilidad del conductor, cuando éste obre con imprudencia; y III. Cualquiera otra culpa de persona distinta del autor, que concurra con la de éste, no excluye la responsabilidad de ninguno de ellos.

En el contenido de la resolución, se desdeña e incluso no se toma en relevancia a los elementos constitutivos de la culpa, en los términos estipulados por el artículo 14 del referido ordenamiento sustantivo, consistentes en la previsibilidad del evento y la violación del deber de cuidado, a diferencia de aquella concesión —herencia de la época clásica— que la refería como un comportamiento irreflexivo, negligente, descuidado, omisivo de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para hacer posible la vida gregaria; causal de un daño previsible y penalmente tipificado, igual al causado por los delitos intencionales y, finalmente, una relación de causalidad entre el actuar imprudente y el daño coincidente con la descripción legal de un delito.³

El asunto resuelto por el tribunal Colegiado del Sexto Circuito, parte del siguiente supuesto:

no es obstáculo para la anterior consideración que los testigos presentados por el hoy quejoso ante el juez del concimiento, hayan declarado que el ofendido, conduciendo su vehículo por la calle quince poniente, fue el que no respetó la luz roja del semáforo al cruzar la once sur, por donde circulaba el sujeto activo, lo que motivó la colisión entre ambos vehículos... como quiera que sea, y aun suponiendo sin conceder que efectivamente el ofendido hubiera hecho caso omiso de la luz roja del semáforo, en autos se encuentra acreditado fehacientemente que el hoy quejoso actuó imprudentemente al conducir su vehículo de motor con velocidad immoderada y en estado de ebriedad, con violación al reglamento de tránsito, lo cual también lo hace responsable en los hechos delictivos en cuestión, habida cuenta que en materia penal no existe compensación de culpas y la imprudencia que pudo concurrir a la producción del daño causado conjuntamente con la del sentenciado, no exonera a éste de su participación... además, de cualquier forma las pruebas que obran en autos demuestran la responsabilidad del hoy quejoso al conducir con exceso de velocidad y en estado de ebriedad, independientemente de que el agraviado haya o no respetado la luz roja del semáforo.

³ Tal fue la concepción que por años tomó por válida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, véase, *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, vol. LXXIX, 2ª parte, p. 16 y vol. 6, 2ª parte, p. 19.

En este asunto se aprecia con claridad, en principio, el manejo de un término completamente rebasado en la actualidad por el Código de Defensa Social vigente en el estado de Puebla, como lo es el de "la imprudencia", hoy se prevé la posibilidad de la culpa y el dolo con la inclusión en cada uno de ellos, de los elementos distintivos que la dogmática finalista les atribuye superando con amplitud las equivocadas precisiones que en torno a éstos se incluían en las leyes penales mexicanas.

De igual manera, el tribunal realiza la consideración en torno a la responsabilidad penal "culposa" después de advertir que el sujeto activo conducía con exceso de velocidad y en estado de ebriedad, partiendo del supuesto de la acción desplegada por el sujeto activo, pero rescindiéndola plenamente del resultado que ésta ocasionó. Así se puede advertir que el tribunal recurre a una causalidad que resulta a tal grado ilógica como los postulados en los cuales se origina, que no son otros sino aquella llamada teoría de la condición de von Buri que pretendía a la luz de dichos postulados irrogar responsabilidad penal al carpintero que fabricó la cama en donde un sujeto cometió adulterio.

El mismo caso resuelto por el tribunal, a la luz de los mismos postulados, eliminando la circunstancia de la ebriedad del sujeto activo y el exceso de velocidad, necesariamente y por cuestión de lógica, arrojaría el resultado de hacer desaparecer la culpa; empero, ¿qué sucede cuando vamos sumando una a una dichas circunstancias? ¿la culpa aparece al momento en que el sujeto activo se encuentra en estado de ebriedad conduciendo el vehículo aun cuando no cause ningún daño? o bien ¿surge al conducir el vehículo con exceso de velocidad?, en caso de tomar alguna de estas interrogante por válida, entonces concluiríamos aberraciones como que la culpa en dicho caso cuenta con los elementos consistentes en: estado de ebriedad más exceso de velocidad.

Para el surgimiento de la culpa, debe estarse en principio a la calificación de la previsibilidad del evento, así diríamos que ante la imprevisibilidad, la culpa no puede surgir y, por otro lado, la violación de un deber de cuidado necesariamente se encuentra vinculada con la previsibilidad del evento, en tales circunstancias; aun cuando este elemento exista, pero el evento no resulte ser previsible, la culpa desaparece.

El asunto resuelto por el tribunal parte de la apreciación de una violación del deber de cuidado como condición para la aparición de la culpa, como lo fue manejar con exceso de velocidad y en estado de ebriedad, apreciación a nuestro ver equívoca, en atención a que la culpa requiere la presencia tanto de un elemento de previsibilidad como de la violación de un deber de cuidado, siendo la previsibilidad un presupuesto de la culpa.

En consecuencia, no es lógico pretender llegar a la culpa obviando su presupuesto y simplemente situándonos en su su parte final como lo sería la violación del deber de cuidado, cuestión por la cual, para nosotros, más bien la subsistencia de una sola culpa es la que reúne los elementos de la previsibilidad y la violación de un deber de cuidado.

Raúl PLASCENCIA VILLANUEVA